

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETUM DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 6 al 7 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don José de Rato.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Escuadrón de Filipinas.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, se ha servido trasladarme el oficio del Capitan de Puerto de Cagayan de fecha 20 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El diez y nueve del corriente en la pleamar de la mañana se reconoció la entrada de este río siendo de diez piés y medio el fondo de la barra en dicha hora y de E. á O. la dirección del canal que aun continua muy estrecho: lo que tengo el honor de participar á V. S. para su debido conocimiento.»

Y de orden de su Sría. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento del público.

Manila 4 de Febrero de 1869.—*Manuel J. Mozo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Calbayoc, en Samar, bergantin-goleta n.º 113 *Trinitario*, en 6 días de navegación, con 1000 picos de abacá y 20 id. de cueros de carabao: consignada al patron D. Manuel Sinco.

De ídem, en ídem, id. id. n.º 67 *Remedio* (a) *Caridad*, en 5 días de navegación, con 200 picos de abacá, 63 barriles vacíos y 205 damajuanas vacías, 10 piezas de cueros de carabao y 690 bayones vacíos: consignado á D. José María Basa, su capitan D. José G. Miranda.

De Tacloban, en Leite, lancha n.º 18 *Union*, en 8 días de navegación, con 90,000 bejucos partidos, 560 pastas de brea, 10 picos de abacá, un fardo de tapa de carabao y 20 id. de gogo: consignado á D. Francisco Puig, su arreaez Regino Padilla.

De Albay, bergantin-goleta n.º 88 *Virgen del Carmen*, en 5 días de navegación, con 2700 picos de abacá: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su capitan D. José M. Echanique.

De Capiz, id. id. n.º 170 *Remedio* (a) *Salvadora*, en 7 días de navegación, con 30 tinajas de vino de nipa y 1000 cayanes de palay: consignado á D. L. Jugster, su arreaez Pedro Anselmo.

BUQUES SALIDOS.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 132 *Rosario* (a) *Florida*, su arreaez Adriano Quesada.

Para San Antonio, en Zambales, pontón n.º 243 *santo Niño*, su arreaez Juan Arce de la Cruz, y de pasajeros un soldado de la guardia de S. P. en uso de licencia temporal: dos id. del Regimiento n.º 1 licenciados por cumplidos: uno id. del id. n.º 3 licenciado por inútil y cuatro id. del id. id. por cumplidos uno id. del ídem n.º 6, y otro id. del id. n.º 8, ambos licenciados por cumplidos.

Para Vigan, en Ilocos Sur, goleta n.º 416 *Adela*, su arreaez Cesario Sebastian.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 249 *Manauag* (a) *Ramona*, su arreaez D. Vicente Umson.

Para Vigan con escala en Aluis, panco n.º 534 *Planeta*, su arreaez Ramon Cuarto.

Manila 5 de Febrero de 1869.—*Manuel J. Mozo*.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 76.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Cambio en las boyas que valizan las entradas del puerto de Portsmouth, incluso Looe Stream.

Segun un aviso del Almirantazgo inglés, de 17 de Octubre próximo pasado, se han efectuado las alteraciones que á continuación se expresan, en las boyas que valizan las entradas del puerto de Portsmouth, y de las cuales se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes*, N.º 29, publicado por esta Dirección en 29 de Abril del corriente año.

CANALES DE NEEDLES Y SOLENT HASTA SPITHEAD.

La boya de Shingles del SO. se ha cambiado de	Roja	en Roja y blanca ajedrezada, cónica (conical).
Id. de Elbow » » » »	Listas negras y blancas	» Listas verticales rojas y blancas, cónica (can).
Id. de Shingles del NE. » » » »	Roja y blanca ajedrezada	» Fajas rojas y blancas, cónica (can).
Id. de Warden Ledge » » » »	Negra	» Roja, cónica (can).
Id. de Black Rock » » » »	Blanca	» Roja, cónica (can).
Id. de Lymington Spit » » » »	Roja	» Roja y blanca ajedrezada, cónica (can).
Id. de Hampstead Ledge » » » »	Blanca	» Roja, cónica (can).
Id. de Salt Mead » » » »	Negra	» Roja, cónica (can).
Id. de Lepe Middle » » » »	Blanca	» Listas verticales rojas y blancas, cónica (can).
Id. de Gurnet Ledge » » » »	Negra	» Roja, cónica (can).
Id. de Thorn Knoll » » » »	Negra y blanca ajedrezada	» Fajas rojas y blancas, cónica (can).
Id. de Bramble del Oeste. » » » »	Roja	» Roja y blanca ajedrezada con asta y jaula, cónica (conical).
Id. de Prince Consort » » » »	Blanca	» Roja, cónica (can).
Id. de Calshot Spit (boya de refugio) » » » »	Queda como antes	Negra.
Id. de Old Castle se ha cambiado de » » » »	Blanca	» Roja, cónica (can).
Id. de Bramble del NE. » » » »	Negra y blanca ajedrezada	en Roja, cónica (can) y marcada <i>Hill Head</i> .
Id. de Bramble del Este » » » »	Blanca	» Listas verticales rojas y blancas, cónica (can).

La boya de Bramble del Este se ha corrido 9 cables al S. 61º 52' E. de la posición que antes ocupaba, quedando ahora en 5'7 metros (20'7 piés) de agua, y desde ella se marcan el molino de West Cowes abierto al Oeste de Bramble al N. 70º 19' O., distante 2'6 millas: la boya de Middle del Oeste al S. 75º 56' O., distante 1'3 milla, y la boya de Middle del Este al S. 19º 41' E., distante 1'5 milla (1).

(1) El original inglés no dice si los rumbos son de la aguja ó corregidos.

La boya de Middle del Oeste se ha cambiado de	Negra	en Fajas rojas y blancas, cónica (can).
Id. de Middle del Este " "	Negra	" Fajas rojas y blancas, cónica (conical).
Id. de Peel Bank " "	Blanca	" Roja.
Id. de Sturbridge del Oeste " "	Blanca	" Fajas negras y blancas, cónica (can).
Id. de Sturbridge del Este " "	Blanca	" Fajas negras y blancas, cónica (conical).
Id. de Sand Head " "	Roja y blanca ajedrezada	" Negra y blanca ajedrezada.

ENTRADA ORIENTAL DE SPITHEAD.

Parte del Oeste.

La boya de Princessa del SE. se ha cambiado de Negra en Negra y blanca ajedrezada con asta y jaula, conica (conical).

La boya de Princessa del SE. se ha corrido 4 1/2 cables al S. 73° 7' E. de la posición que antes ocupaba, quedando ahora en 8'8 metros (31'7 pies) de agua, y desde ella se marcan el escarpado de Red Clay, en bahía Sandown, apenas abierto de Culver Cliff, al N. 70° 19' O.; un árbol alto y redondo en la duna de Saint-Helens, enfilado con el asta de bandera en punta Bembridge, al N. 30° 56' O.; Dunnose al S. 75° 56' O., distante 7 millas; la boya de Princessa del NO. al N. 50° 37' O., distante 0'9 milla; la boya de Bembridge Ledge al N. 44° 4' O., distante 1'3 milla; el faro flotante de Warner al N., distante 4 millas; el faro flotante de Nab al N. 53° 25' E., distante 2'6 millas, y la boya de Nab al N. 44° 43' O., distante 1'3 milla (2).

La boya de Princessa del NO. se ha cambiado de	Blanca	en Listas verticales negras y blancas, cónica (can).
Id. Bembridge " "	Negra	" Negra y blanca ajedrezada, cónica (can).
Id. de Nab Rock " "	Roja	" Fajas negras y blancas, cónica (can).

NOTA. Se han suprimido las boyas de No-Man's Land y Horse o Caballo.

Parte del Este.

La boya de Shelly se ha cambiado de	Fajas rojas y blancas	en Negra, cónica (conical).
Id. de Eastborough Head " "	Negra y globo	" Negra y blanca ajedrezada con asta y jaula.
Id. de Owers Middle " "	Listas negras y blancas	" Negra y blanca ajedrezada, cónica (can).
Id. de Pullar " "	Roja	" Listas verticales negras y blancas, cónica (conical).
Id. de Street " "	Negra y blanca ajedrezada	" Negra, cónica (conical).
Id. de Bullock Patch " "	Roja	" Negra, cónica (can).
Id. de Boyne (nafragio) " "	Blanca	" Verde.

ENTRADA DEL PUERTO DE PORTSMOUTH.

Las boyas que valizan la parte de babor entrando en el canal, serán negras y blancas ajedrezadas, y las que valizan la de estribor serán negras. Madrid 3 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

(2) El original inglés no dice si los rumbos son de la aguja o corregidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Chung-Chayco.....	109	Yap-Deco.....	554
Chu-Pongco.....	158	Tan-Jiengco.....	487
Dy-Chiquieng.....	1573	Chin-Yteo.....	3259
Cua-Chico.....	16855	Ang-Tiaogan.....	1777
Lao-Poco.....	1276	Dy-Poco.....	1899
Ong-Aco.....	1229	Cang-Tansem.....	3807

Manila 3 de Febrero de 1869.—Combarros. 2

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Co-Jemco.....	4189	Tin-Quinco.....	1280
Chin-Cuaco.....	4366	Liong-Cangco.....	450
Vy-Jeyan.....	4183	Ang-Cayco.....	13717
Sv-Tico.....	4203	Chua-Ang.....	13919
Chu-Tico.....	4080	Ong-Pico.....	10960
Chua-Chimco.....	3696	Ang-Jocco.....	19624

Manila 4 de Febrero de 1869.—Combarros. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho á un carabao que se ha encontrado suelto y sin dueño en la jurisdicción del arrabal de Tondo, se presentarán á reclamarlo en esta Secretaría previa presentación de los documentos que acredite su propiedad, dentro del improrrogable término de quince días; en la inteligencia que de no hacerlo así se venderá en pública subasta destinándose su producto á los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila 26 de Enero de 1869.—Bernardino Marzano. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Para el sábado 6 del corriente á las cuatro de su tarde, saldrá para Zamboanga, el bergantin-goleta San Fernando, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 4 de Febrero de 1869.—Hazañas. 1

La goleta n.º 56 San Esteban saldrá el lunes 8 del corriente á las cuatro de su tarde, con destino á Iloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Hazañas. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Por disposición de la Intendencia general se rematará en concierta público, en los estrados de estas oficinas sijas en la plaza de Santa Cruz el día 15 de Febrero próximo, la conducción de 152 arrobas de tabaco de varias menas á la Administración de Hacienda pública de Ilocos, debiendo desembarcarlo en el puerto de Pongol ó Cauayan, cuya conducción será bajo el tipo en progresion descendente de tres reales fuertes cada arroba, con la garantía de 400 escudos que se depositarán en uno de los establecimientos de crédito de esta plaza, despues del remate y antes de emprender el viaje; todo con sujecion á las condiciones que espresa el pliego de su razon que se halla de manifiesto en el negociado del ramo en esta oficina.

Manila 30 de Enero de 1869.—Verés. 0

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el día 30 del pasado Enero, para la contratación de las obras de fábrica que exige la recomposicion del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el rio Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca á una nueva licitacion y subasta para el día 15 del corriente mes á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las Gacetas desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Manila 3 de Febrero de 1869.—C. Escandon. 10

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Á petición de parte interesada se sacará por tercera vez á subasta la casa y camarín situados en el barrio de Tutuban del arrabal de Tondo con la baja de tres cuartas partes de su primitivo avalúo ó sea bajo el tipo de dos mil setecientos cuarenta pesos, debiendo tener lugar el acto para su remate en el mejor postor el día dos de Marzo del presente año en los estrados del Tribunal á las 8 á 10 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Cónsul 1.º

Escribanía Sría. de dicho Tribunal 28 de Enero de 1869.—Peñalosa Memije. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, bajo el tipo ascendente de doscientos sesenta escudos anuales, ó sean bajo el tipo ascendente de ochenta escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Marzo próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 15 de Enero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, bajo el tipo en progresion ascendente, de 260 escudos anuales, ó sean 780 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 39 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abanará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se respeten los mataderos ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriero.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen claudesinos, ó beneficio de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 15 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 39 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de veintiocho mil ochocientos setenta y ocho escudos en el trienio, ó sean nueve mil seiscientos veintiseis escudos anuales, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Febrero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Enero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo de 28.878 escudos en el trienio, ó sean 9626 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 1444 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, à sus dueños, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, à satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negase à estender la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones.—Segundo. Que el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará

los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 26 de Enero de 1869.—El Director, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1444 escudos.

(Fecha y firma.)

Relacion de los pueblos de la provincia de Cavite que comprende esta contrata, en los que el arrendador cobrará los derechos fijados en la tarifa.

Cavite.	Cavite el viejo.
San Roque.	Silan.
Indan y Rosario.	Alfonso.
S. Francisco, Maragondon y Naic.	Santa Cruz.
Imus.	Ternate.
Bacoor.	

Manila 26 de Enero de 1869.—Codevilla.

Tarifa de las cantidades que en concepto de derecho debe cobrar por cada puesto de los artículos que se espandan en los mercados de esta provincia.

Por el puesto de arroz y palay cobrará un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.
Por cada puesto de verduras ó frutas del país cobrará un cuarto por el mismo concepto.

Por cualquiera clase de puestos que se hagan sobre lancapes, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada que ocupe.

Los puestos de gallinas, cerdos y otros efectos de alguna consideracion, pagará dos cuartos por cada vara cuadrada.

Si dos ó mas espandedores reunen sus efectos en un solo puesto pagarán como uno á razon de un cuarto por vara cuadrada.

Manila 26 de Enero de 1869.—Codevilla.—Es copia.—Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, bajo el tipo ascendente de doscientos ochenta y cinco escudos anuales, ó sean ochocientos cincuenta y cinco escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Febrero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas, en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Enero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 285 escudos anuales, ó sean 855 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	50
Media chupa id. id.	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á 835'9	
Una braza.	1	"	674'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medradas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	DE ID.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	4	10
Por medio cavan.	37	50	"	3	"
Por una ganta.	3	"	"	"	15
Por media ganta.	1	50	"	"	15
Por una chupa.	"	37	50	"	10
Por media chupa.	"	18	75	"	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.	"	8359 equivalentes á 835'9		1	"
Por una braza.	1	"	674'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	2	"

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 43 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previehe el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe

de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas, à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 14 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, por la cantidad de pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 43 escudos.

Fecha y Firma del licitador.

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo ascendente de mil cuatrocientos cuatro escudos anuales, ó sean cuatro mil doscientos doce escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa insertos en la *Gaceta* n.º 243 del dia 31 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Marzo próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Enero de 1869.—Felix Dujua.

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 15 de Febrero próximo à las 12 de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas y en la subalterna de la provincia de Cagayan, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de once mil quinientos cincuenta escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha esta de manifiesto en esta Secretaría situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia hora y lugar arriba designados advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 19 de Enero de 1869.—Francisco Rogén.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 27 de Febrero próximo à las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en las subalternas de las provincias de Cebú é Iloilo, se sacará à subasta el arriendo de los fumadores de opio de las provincias de Cebú, Bohol, Cápiz, Romblon, Iloilo, Antique, Leite, Samar é Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y siete mil escudos en el talenio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 23 de Enero de 1869.—Francisco Rogén.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE BULACAN.

Habiendo sido hallada destrozando palay en las sementeras de Barasoin de esta provincia sin conocido dueño una caraballa con esta marca = S = se anuncia al público para que los que se consideren dueños se presenten en esta Alcaldia dentro de quince días, con los documentos justificativos a deducir su accion, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 29 de Enero de 1869.—De orden del Sr. Alcalde., *Gregorio Roque.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	1		1	2
Binondo			3	3
Quiapo				
S. Miguel				
Suma	1		4	5
EUROPEOS.				
Manila				
Binondo				
Quiapo				
S. Miguel				
Suma				

Cementerio general de Paco y Febrero 4 de 1869.—*P. Gavino Villa-Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaida en la causa n.º 1388 que se instruye contra Fulgencio de los Reyes, por vagancia: se cita, llama y emplaza a los testigos Nativas de los Reyes y un nombrado Macario ó Arcadio conocido por Totoy, de oficio zacatero el primero, y cabecilla de los mismos el segundo; ambos del pueblo de Santa Ana, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Quiapo oficio de mi cargo a 3 de Febrero de 1869.—*Manuel H. Vergara.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, recaida en los autos de testamentaria del finado chino Mariano Cuisia, se venderán en pública subasta las dos fincas pertenecientes a dicha testamentaria situadas en la calle de San Vicente de este arrabal, señaladas con los n.ºs 19 y 17, el primero bajo el tipo de 4000 pesos y el segundo de 3800 para cuyo acto se señalan los días 16, 17 y 18 del actual, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten mas ventajosas y en el último se verificará su remate en el mejor postor en los estrados del Juzgado entre una y dos de su tarde.

Binondo y Febrero 3 de 1869.—*Félix Dupua.*

ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.

Por providencia de este Juzgado se sacarán a pública subasta en los estrados del mismo mil y cinco cavanos de palay pertenecientes al ab-intestato de Doña Apolonia Aduana, bajo el tipo de un peso el cavan cuyo acto tendrá lugar en los días 4, 5 y 6 del mes de Marzo próximo entrante.

Santa Cruz veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Miguel Guevara.*

7.ª SECCION.

PRIMER DISTRITO P.-M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La siembra del palay presenta buen aspecto y es de esperar una abundante cosecha.

Obras públicas.—Zamboanga. Siguen en la reparacion de la carretera de Santa Maria y colocacion de estacas en los bordos del desaguadero de la compuerta: se hizo tambien una hornada de doscientos cavanos de cal. Los de Tetuan en las obras de la iglesia.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Aceite, 8 escudos tinaja; arroz, 6 escudos 25 cénts. cavan; balate, 32 escudos pico; canela, 20 escudos idem; cacao, 50 escudos cavan; carey, 10 escudos cate; café, 18 escudos pico; cera, 70 escudos quintal.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Dia 4. De Cottabato, bergantin-goleta «Nueva Francisca» con varios efectos.
- Id. » De la mar, id. id. «Madrileño».
- Id. 8. De Manila, goleta de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 9. De id., vapor de S. M. «D. Antonio Escaño».
- Id. 10. De id., bergantin-goleta «Soledad» con varios efectos.
- Id. 11. De Davao, goleta de S. M. «Valiente».
- Id. 13. De Joló, bergantin-goleta «Rafaela».
- Id. 14. De Isabela, vapor «Escaño».
- Id. 15. De Lapiroguan, goleta «Wad-Rás».
- Id. » De Isabela, id. «Animosa».
- Id. 22. De Ipil, id. «Ntra. Sra. del Carmen».
- Id. 27. De Cottabato, vapor «Escaño».
- Id. 28. De id., bergantin «N.ª Francisca» con varios efectos.

Buques salidos.

- Dia 1.º Para Cottabato, pailebot «Ntra. Sra. del Rosario».
- Id. » Para Manila, corbeta «Narvaez».
- Id. 2. Para Pollok, goleta S. M. «Valiente».
- Id. 6. Para Ipil, goleta «Ntra. Sra. del Carmen».
- Id. 11. Para Cottabato, id. «N. Francisca».
- Id. » Para Lapiroguan, id. «Wad-Rás».
- Id. » Para Isabela, vapor «Escaño».
- Id. 13. Para Davao, bergantin-goleta «Soledad».
- Id. 16. Para id., goleta «Valiente».
- Id. » Para Cottabato, vapor «Escaño».
- Id. » Para Cebú y Manila, goleta de S. M. «Animosa».
- Id. 18. Para Manila, bergantin «Rafaela» con varios efectos.
- Id. 19. Para Pollok, goleta de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 27. Para Manila, vapor «Escaño».

Zamboanga 31 de Octubre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat.*

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este Distrito en el mes de Setiembre, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día al fin de dicho mes	De pago	Que entraron	Que salieron	Que por término medio concurren	OBSERVACIONES.
Zamboanga	142	76	4	124		Los cuatro niños que entraron consiste en hallarse ya restablecidos de sus enfermedades.
Barrio de Sta. María	85	64	9	76		
Id. de Gusú	73	52	6	79		Los nueve niños que salieron consiste en hallarse enfermos de calentura.
Tetuan	74	68	72	146		Los seis niños que entraron consiste en hallarse ya repuestos de sus enfermedades.
						Los setenta y dos niños que entraron consiste en que unos se hallan ya repuestos de sus enfermedades y los otros por haber concluido de ayudar á sus padres en las faenas del campo.
		374	260	82	9	425

Zamboanga 4 de Octubre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat.*

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Setiembre, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria las respectivas maestras.

PUEBLOS.	Niñas existentes el día al fin de dicho mes	De pago	Que entraron	Que salieron	Que por término medio concurren
Tetuan	40	36			38

Zamboanga 4 de Octubre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat.*

4.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 10 de Octubre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—En suspenso por haber terminado los polistas de hacer sus servicios personales correspondientes al presente año.

Hechos ó accidentes varios.—En la goleta de S. M. *Wad-Rás* llegó á este distrito el Sr. Brigadier de Ingenieros D. Manuel de Heredia, y el Sr. Comandante de la Division del Sur Don Sebastian Martinez, los que regresaron á Zamboanga á bordo del espresado buque.

Precios corrientes.

Almáciga, 4 escudo 25 cénts. arroba; balate, 24 escudos pico; bejucos, 2 escudos 50 cénts. millar; brea, un escudo arroba; carey, 7 escudos cate; cera, 80 escudos pico; cueros de vaca, 10 escudos idem; palay, 4 escudos cavan; arroz, 10 escudos idem; aceite, 20 escudos tinaja; cocos, 20 escudos millar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 26 Octubre. De Zamboanga y Pollok, goleta *Soledad* número 48; con varios efectos de Europa y del país y la correspondencia oficial y pública.

Id. 29. De id., id. de S. M. *Wad-Rás* con alguna correspondencia oficial.

Buques salidos.

Día 30 Octubre. Para Joló y Zamboanga, goleta de S. M. *Wad-Rás*.

Id. 2 Noviembre. Para id., id. *Soledad* n.º 48; en lastre y la correspondencia oficial y pública.

Davao 2 de Noviembre de 1868.—Antonio G. del Canto.

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º de Octubre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—En la recoleccion del palay, obteniendo un buen resultado en la cosecha, los moros y algunos indígenas domiciliados en este establecimiento.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y el destacamento de confinados se dedicaron á la recomposicion de las casas de Gobierno destinadas para alojamiento de Sres. Gefes y Oficiales de este Establecimiento, corte de maderas y continuando la obra del puente, paso para las cocinas del Hospital Militar del estero que hay entre este y aquellas.

Hechos y accidentes varios.—Con fecha 18 hizo entrega del mando de este Gobierno P. y M. el Sr. Comandante del Regimiento Infanteria Isabel 2.ª n.º 9, 1.º Gefe accidental del mismo al Sr. Teniente Coronel 1.º Gefe del Infante n.º 4, D. Sebastian Mojados, relevando los destacamentos del distrito en los dias 19 y 20 por la fuerza del citado Regimiento del Infante n.º 4.

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos cavan; balate, 26 escudos pico; café, 14 escudos id.; cacao, 50 escudos cavan; cera, 130 escudos pico; carey, 8 escudos cate.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 12. De Zamboanga, pailebot *Famoso Valiente* en lastre y tabla; al puerto de Cottabato.

Id. 17. De idem, bergantin-goleta *N. Francisca* con varios efectos; al id. de id.

Id. 18. De Zamboanga y M., vapor de S. M. *Escaño* el regimiento n.º 4; al id. de id.

Id. 16. De Abun Abun, bergantin-goleta *Soledad* n.º 48 con pasajeros; al idem de Pollok.

Id. 17. De Zamboanga, vapor de S. M. *Escaño* con servicio; al id. de id.

Id. 21. De idem, idem idem *Wad-Rás*, con idem; al idem de idem.

Buques salidos.

Día 23. Para Manila, vapor de S. M. *Escaño* el regimiento n.º 9; del puerto de Cottabato.

Id. 23. Para Zamboanga, bergantin-goleta *N. Francisca* en lastre y pasajeros; del idem de idem.

Id. 29. Para idem, pailebot *Famoso Valiente* en id; del idem de idem.

Id. 19. Para Davao, bergantin-goleta *Soledad* n.º 48 con pasajeros y varios efectos; del idem de idem.

Id. 26. Para Zamboanga y Manila, vapor de S. M. *Escaño* con servicio; del idem de idem.

Id. 27. Para Davao, idem de idem *Wad-Rás*, con idem; del idem de idem.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Octubre que por falta de maestros está recomendado por este Gobierno su instruccion á los Padres Misioneros respecto á Pollok y á la de este Establecimiento el Padre Capellan del Regimiento n.º 4.

PUEBLOS.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Cottabato.	13	13	26
Pollok.	11	9	20
Total.	24	22	46

Cottabato 31 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Sebastian Mojados.

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construccion por trabajos comunales una casa para escuela de instruccion primaria de niños, que tendrá habitacion para el maestro y reunirá las demás condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en la obra á que se refiere el párrafo anterior.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina e Ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes.

Arroz, 7 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 40 escudos idem; café, 20 escudos pico; aceite, 5 escudos tinaja reses vacunos, 30 escudos cabeza mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido.

Día 29 Noviembre 1868. Para Zamboanga, vapor de S. M. *Valiente* del puerto de la Isabela.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á la escuela de este distrito en el mes de la fecha, formada en vista de los datos que ha remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria el maestro de la misma.

PUEBLOS.	Niños existentes el día al mes de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que, por terminacion de curso, no medio concurrieron.	OBSERVACIONES.
Isabela de Basilan.	25	2	6	23		El corto número de niños que asisten á esta escuela es debido al pequeño vecindario del distrito, cuya mayor parte de poblacion se compone de Marina y fuerza del Ejército.

Isabela de Basilan 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador interino, José Corat.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENCO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 5 de Febrero de 1869.

Hora.	Barometro reducido á p en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Tension del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	757.90	22.4	82	73.9	14.1	NE. ventolina.	D. niebla Tranq.	
9 m.	758.81	25.2	80	72.1	16.7	NNO. idem.	»	»
12 .	758.33	27.7	83	71.0	18.6	O. fresquito.	D. cum.ª Rizada	
1 .	756.24	31.9	59	49.5	16.6	E. frescachon.	D. nubes. Agit.ª	
Temperatura máxima del día.							32.9	
Idem mínima idem.							20.5	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							12.1 milímetros.	
Lluvia en idem idem.							0.0 idem.	